



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 13 de agosto de 2020

VISTOS:

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con N° **045342-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **TURISMO COSTA DEL SOL SA**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **SESENTA (60) trabajadores, desde el 10 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020**, quien venía prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AV. LORETO NRO. 649**, distrito de **PIURA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El **Oficio N° 575-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **10 de agosto de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 674-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1199-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **06 de agosto de 2020**.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 1.3.** En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **TURISMO COSTA DEL SOL SA** comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19

- 2.1.** La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.
- 2.2.** Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA.
- 2.3.** Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM y 135-2020-PCM hasta el 31 de agosto de 2020;
- 2.4.** De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.
- 2.5.** Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

- 3.1.** Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

3.2. Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

3.3. En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

4.1 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

4.2 Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

4.3 Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.

4.4 En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo	b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
--	--	--

4.5 En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.

4.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador **no acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser **desaprobada**. Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Cabe precisar, que el antes referido Decreto Supremo N° 015-2020-TR, ha modificado igualmente el numeral 7.2. del artículo 7° en los siguientes términos: “(...) 7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente: (...) g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones,

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.”

5 De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

5.1 Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

5.2 Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.3 Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 5.4 En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.
- 5.5 En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.
- 5.6 De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7 Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.
- 5.8 Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, “Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta **facultativo** acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.
- 5.9 En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.

6 De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

7 De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

7.1 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

7.2 En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.

7.3 De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.4 Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.5 En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

8 De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

8.1 El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

8.2 En atención a ello, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

- a) En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

- b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

9 Del análisis del caso concreto

- 9.1 La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 045342-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **SESENTA (60) trabajadores**.
- 9.2 La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades⁴** y del **nivel de afectación económica⁵**.
- 9.3 En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **10 de julio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 045342-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 9.4 Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **06 de agosto de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **TURISMO COSTA DEL SOL SA**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (*en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL*). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es:

⁴ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

⁵ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3° y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS, y además NO se encuentra acreditada en el **REMYPE**.

9.5 Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de las actividades y dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.1, 4.2, 4.3, 4.4. y 4.6** de la presente resolución.

9.6 Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas que se anexa a la presente se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:

- 1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador no se encuentra acreditado en el **REMYPE como microempresa**.
- 2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

Giro principal: ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO PARA ESTANCIAS CORTAS

Giro Secundario 1: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MÓVIL DE COMIDAS

Giro Secundario 2: ACTIVIDADES DE SERVICIO DE BEBIDAS

- 3. El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 73 trabajadores registrados en la Planilla.

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose de esta que cuenta con 60 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
MIGUEL ANGEL AGUILAR SEMINARIO	D.N.I. 02612669	57	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

YAMIR ALEXANDER ALVIA CORDOVA	D.N.I. 02664205	47	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
EDGAR ARMANDO ARAMBULO MANRIQUE	D.N.I. 02788320	55	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	SI
CLAUDIA AVALO DELGADO	D.N.I. 41848064	37	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ANGELITA BAYONA FLORES	D.N.I. 02675470	62	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
LUIS GERARDO CALDERON GAONA	D.N.I. 42178011	36	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MARIA AIDE CALLE MEJIA	D.N.I. 02658019	57	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
GUILLERMO CALLE PASAPERA	D.N.I. 02785977	53	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
FELINA WUYNIVER CALLIRGOS CHINCHAY	D.N.I. 72940880	27	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
FABIAN CHAVEZ GARCIA	D.N.I. 74473926	22	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
NANJHARA SHOUNANE CHERO MENDOZA	D.N.I. 40489517	40	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
LUIS ALBERTO CORDOVA SEFERINO	D.N.I. 03882316	49	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ELKIN JANS CRISANTO PINTADO	D.N.I. 45120821	32	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
NANCY MERCEDES DELGADO CAMACHO	D.N.I. 02845681	46	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	SI
KARIN JANETH DIOSES PEREZ	D.N.I. 41558970	42	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
OLIVER MAURICIO DIOSES PEREZ	D.N.I. 44608942	37	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

CARLOS ANDRE DOMINGUEZ JIMENEZ	D.N.I. 47828805	27	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
EDITH NOEMI ECA CRUZ	D.N.I. 42780806	35	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
JUAN AMERICO ELORRIETA ZEGARRA	D.N.I. 02715340	48	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
URSULA MARIA FRANCO CONROY	D.N.I. 72655232	26	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
OSCAR ALEXANDER GARABITO ROSALES	D.N.I. 44980576	32	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
OSCAR DANIEL GARCIA CASTILLO	D.N.I. 80174952	41	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ALEX FABIAN GARCIA PALACIOS	D.N.I. 41315223	38	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ANGEL DAVID GARCIA RIVERA	D.N.I. 02875731	47	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
RAUL ARTURO GRANDA MIRANDA	D.N.I. 41380440	38	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MARIO HERRERA LLACSAHUANGA	D.N.I. 02834283	47	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
BEATRIZ HIDALGO RAMIREZ	D.N.I. 02615991	56	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ANTONIO JARAMILLO CARHUAPOMA	D.N.I. 02792023	49	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
EFIGENIO JARAMILLO LLACSAHUANGA	D.N.I. 02646341	62	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	SI
DAVID ALEXANDER JIMENEZ GALLOZA	D.N.I. 47632644	27	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
GERARDO MERCEDES LALUPU SILVA	D.N.I. 02833987	49	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

MARIO VICTOR MANUEL LOPEZ CARDOZA	D.N.I. 75686502	25	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
HARLINGTON MITZ MARIN ZAPATA	D.N.I. 70056174	25	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
SEGUNDO ANIBAL MAYO TORRES	D.N.I. 02892841	45	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	SI
MARCIAL MENDEZ PACHERREZ	D.N.I. 02658425	55	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ARLAN ISRAEL MORAN VEGA	D.N.I. 44840329	33	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
JOSE LUIS MOSCOL ORTEGA	D.N.I. 02830715	48	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
JOHN HENRY NAVARRO ABRAMONTE	D.N.I. 43936867	34	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
SHIRLEY DEL PILAR NEYRA SULLON	D.N.I. 44513889	33	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
YESLENY NUÑEZ CISNEROS	D.N.I. 41396718	38	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
CARLOS NOLBERTO OLAYA CHAMBA	D.N.I. 40015802	49	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MELISSA ALEXANDRA ORDINOLA MORA	D.N.I. 72516249	23	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ROBERTO ALVARO PACHERREZ JAIME	D.N.I. 42355488	38	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
LUIS ALBERTO PALACIOS CEFERINO	D.N.I. 80220476	41	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
PIERO DANIELE QUEZADA NIÑO	D.N.I. 43971368	33	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO
SERGIO REYES TUSE	D.N.I. 02889219	58	Av. Loreto Nro. 649 PIURA- PIURA-PIURA	NO	NO	NO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

MERCEDES ARACELI SAAVEDRA LOPEZ	D.N.I. 02828579	48	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
REBECA SAAVEDRA RIVERA	D.N.I. 02631945	63	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
LUIS HERNAN SAAVEDRA RUIZ	D.N.I. 42825645	35	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MARIO EDUARDO SANDOVAL MARTINEZ	D.N.I. 46785997	29	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
GREYSI KATHERINE SAUCEDO FLORES	D.N.I. 45727373	31	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
EVELYN LIZETH SILUPU HUERTAS	D.N.I. 47224550	30	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
DANIELA MARILIN TABOADA REQUENA	D.N.I. 72861695	28	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
CLAUDIA IVETTE TAKEUCHI GOURO	D.N.I. 44913443	32	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
KAREN JUDITH TELLO ALBERCA	D.N.I. 75939826	24	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MANUEL JESUS TIMANA NAVARRO	D.N.I. 02807196	50	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
RUBEN MAXI UMASI CHANCAYURI	D.N.I. 08509169	55	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
KATHERYNE ANGELINE VIERA CURO	D.N.I. 44781186	32	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
LUIS ALBERTO YPANAQUE CHUQUICONDOR	D.N.I. 41172910	40	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ALEXANDER SERGUEI ZAVALETA MARTINEZ	D.N.I. 74169427	27	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA	NO	NO	NO

- **4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que,** requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que las funciones desarrolladas por los trabajadores afectados, requieren necesariamente de su presencia en el centro de trabajo por las características propias del puesto de trabajo; por lo que, no es posible

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador.

- **5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica la Autoridad Inspectiva que,** requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, informando que otorgó licencia con goce de haber a 36 de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, remitiendo evidencia de comunicaciones realizadas a través de WhatsApp a los trabajadores mediante las cuales se les informa los días pendiente de compensación, sin embargo, no presentó información respecto a los motivos que sustente la imposibilidad de otorgamiento de la licencia con goce de haber.
- **6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala la autoridad inspectiva actuante que,** requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada lo detallado a continuación:

- La solicitud de acogimiento a la suspensión perfecta de labores presentada por el sujeto inspeccionado, indica que el plazo de duración de referida medida será del 10/07/2020 al 07/10/2020.
- De acuerdo a la comprobación de datos - Consulta RUC - realizada en la página Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se verifica que su fecha de inicio de actividades es el 26/02/1997; por lo que, se debe comparar el Ratio Masa Salarial/ Ventas del mes de junio 2020 respecto al mes de junio 2019.
- El sujeto inspeccionado en el período 06/2019, mediante PDT 621 con N° Orden 921995099, ha declarado en la casilla 301 (Ingreso Neto del mes) el monto de S/ 733293.00

SUNAT		PDT IGV - RENTA MENSUAL		Copia para el contribuyente (Pag. 1)
DECLARACIÓN PAGO 0621	RUC	20356883749		
	Razón Social	TURISMO COSTA DEL SOL SA		Período: 201906
	Número de Orden	921995099		Fecha de Presentación: 19/07/2019
	Tipo de Declaración	Original		Tipo de Moneda: Soles

RENTA	RENTA			
	BASE		TRIBUTO	
Ingresos Netos	301	733,293.00	312	20,899.00
Coefficiente	300	0.8285		
Porcentaje	315	1.50		

- Asimismo, en el período 06/2020, mediante PDT 621 con N° Orden 937716814, ha declarado en la casilla 301 (Ingreso Neto del mes) el monto de S/ 52 981.00

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

SUNAT	PDT RDV - RENTA MENSUAL		Copie para el contribuyente (Pag. 1)
DECLARACIÓN PAGO	RUC:	20356883749	
0621	Razón Social:	TURISMO COSTA DEL SOL SA	Periodo:
	Número de Orden:	837716814	Fecha de Presentación:
	Tipo de Declaración:	Original	Tipo de Moneda:
			Soles

RENTA		RENTA	
		BASE	TRIBUTOS
Ingresos Netos	301	52,981.00	312
Coefficiente	380	0.0359	0.00
Porcentaje	315	1.50	

- En lo que respecta al importe de las remuneraciones de los trabajadores, con vista en los reportes PLAME R-15, correspondiente a los periodos 06/2019 y 06/2020, estos ascienden a un monto de S/ 125 384.00 y S/ 37 467.00, respectivamente.

estos ascienden a un monto de S/ 125 384.00 y S/ 37 467.00, respectivamente.

R15: Determinación de Deuda									
Página: 1									
Fecha: 05/07/2020									
Hora: 1:44:18 PM									
RUC: 20356883749									
Empleador: TURISMO COSTA DEL SOL SA									
Periodo: 06/2019									
PDT Planilla Electrónica - PLAME									
Número de Orden:									
Determinación de deuda	Ing. Extraord. Subordinada	Sistema Hac. Previsiones D.L. 19990	ESSALUD Seguro Regular Trabajadores	ESSALUD Seguro Agrario (Acas)	Fondo Derechos Sociales Artista	ESSALUD +Vida	Renta Sta. Cal. Retenciones		
Base Imponible	450	450	20,521.452	125,384.456	450	454	05.455	19,960.32	
Impuesto Resultante	410	410	33.03	11,288.416	410	414	05.415	15,007	

R15: Determinación de Deuda									
Página: 1									
Fecha: 17/07/2020									
Hora: 10:24:27 PM									
RUC: 20356883749									
Empleador: TURISMO COSTA DEL SOL SA									
Periodo: 06/2020									
PDT Planilla Electrónica - PLAME									
Número de Orden:									
Determinación de deuda	Ing. Extraord. Subordinada	Sistema Hac. Previsiones D.L. 19990	ESSALUD Seguro Regular Trabajadores	ESSALUD Seguro Agrario (Acas)	Fondo Derechos Sociales Artista	ESSALUD +Vida	Renta Sta. Cal. Retenciones		
Base Imponible	450	450	8,663.452	37,467.456	450	454	15.455	6,223.0	
Impuesto Resultante	410	410	1,040.412	2,043.416	410	414	15.415	4,053	

- Que, de la revisión del cálculo ratios realizado por el sujeto inspeccionado, se verificó que fue determinado de forma correcta, como se muestra a continuación:

TURISMO COSTA DEL SOL SA	
MES DE JUNIO 2020	
CRITERIO PARA DETERMINAR LA AFECTACIÓN ECONÓMICA	
1. Calcular el indicador "Ratio Masa Salarial / Ventas" de un periodo determinado "t", definido en la siguiente fórmula	
$\text{Ratio de Masa Salarial Junio 2020 sobre Ventas Junio 2020} = \frac{\text{Masa Salarial en Junio 2020}}{\text{Ventas en Junio 2020}} = \frac{\text{Consignar Datos}}{\text{Ratio}}$	
$= \frac{37,467}{52,981} = 70.72$	
$\text{Ratio de Masa Salarial Junio 2019 sobre Ventas Junio 2019} = \frac{\text{Masa Salarial en Junio 2019}}{\text{Ventas en Junio 2019}} = \frac{\text{Consignar Datos}}{\text{Ratio}}$	
$= \frac{125,384}{733,293} = 17.10$	

Debiéndose comparar el indicador "Ratio Masa Salarial / Ventas" del mes previo a la adopción de la medida correspondiente (JUNIO 2020) respecto del mismo mes del año anterior (JUNIO 2019).

Entonces tenemos; $0.707 - 0.171 = 0.536$; siendo entonces el resultado 53.62 p.p

- **7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad**

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Inspectiva que, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, sí se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020; reportando como beneficiados a todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo beneficiado con el subsidio (fecha de inicio y de término)	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
MIGUEL ANGEL AGUILAR SEMINARIO	D.N.I. 02612669	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
YAMIR ALEXANDER ALVIA CORDOVA	D.N.I. 02664205	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
EDGAR ARMANDO ARAMBULO MANRIQUE	D.N.I. 02788320	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
CLAUDIA AVALO DELGADO	D.N.I. 41848064	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
ANGELITA BAYONA FLORES	D.N.I. 02675470	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
LUIS GERARDO CALDERON GAONA	D.N.I. 42178011	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
MARIA AIDE CALLE MEJIA	D.N.I. 02658019	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
GUILLERMO CALLE PASAPERA	D.N.I. 02785977	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
FELINA WUYNIVER CALLIRGOS CHINCHAY	D.N.I. 72940880	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
FABIAN CHAVEZ GARCIA	D.N.I. 74473926	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
NANJHARA SHOUNANE CHERO MENDOZA	D.N.I. 40489517	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
LUIS ALBERTO CORDOVA SEFERINO	D.N.I. 03882316	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
ELKIN JANS CRISANTO PINTADO	D.N.I. 45120821	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
NANCY MERCEDES DELGADO CAMACHO	D.N.I. 02845681	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
KARIN JANETH DIOSES PEREZ	D.N.I. 41558970	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
OLIVER MAURICIO DIOSES PEREZ	D.N.I. 44608942	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

CARLOS ANDRE DOMINGUEZ JIMENEZ	D.N.I. 47828805	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
EDITH NOEMI ECA CRUZ	D.N.I. 42780806	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
JUAN AMERICO ELORRIETA ZEGARRA	D.N.I. 02715340	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
URSULA MARIA FRANCO CONROY	D.N.I. 72655232	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
OSCAR ALEXANDER GARABITO ROSALES	D.N.I. 44980576	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
OSCAR DANIEL GARCIA CASTILLO	D.N.I. 80174952	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
ALEX FABIAN GARCIA PALACIOS	D.N.I. 41315223	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
ANGEL DAVID GARCIA RIVERA	D.N.I. 02875731	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
RAUL ARTURO GRANDA MIRANDA	D.N.I. 41380440	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
MARIO HERRERA LLACSAHUANGA	D.N.I. 02834283	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
BEATRIZ HIDALGO RAMIREZ	D.N.I. 02615991	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
ANTONIO JARAMILLO CARHUAPOMA	D.N.I. 02792023	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
EFIGENIO JARAMILLO LLACSAHUANGA	D.N.I. 02646341	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
DAVID ALEXANDER JIMENEZ GALLOZA	D.N.I. 47632644	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
GERARDO MERCEDES LALUPU SILVA	D.N.I. 02833987	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
MARIO VICTOR MANUEL LOPEZ CARDOZA	D.N.I. 75686502	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
HARLINGTON MITZ MARIN ZAPATA	D.N.I. 70056174	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
SEGUNDO ANIBAL MAYO TORRES	D.N.I. 02892841	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
MARCIAL MENDEZ PACHERREZ	D.N.I. 02658425	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
ARLAN ISRAEL MORAN VEGA	D.N.I. 44840329	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
JOSE LUIS MOSCOL ORTEGA	D.N.I. 02830715	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

JOHN HENRY NAVARRO ABRAMONTE	D.N.I. 43936867	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
SHIRLEY DEL PILAR NEYRA SULLON	D.N.I. 44513889	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
YESLENY NUÑEZ CISNEROS	D.N.I. 41396718	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
CARLOS NOLBERTO OLAYA CHAMBA	D.N.I. 40015802	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
MELISSA ALEXANDRA ORDINOLA MORA	D.N.I. 72516249	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
ROBERTO ALVARO PACHERREZ JAIME	D.N.I. 42355488	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
LUIS ALBERTO PALACIOS CEFERINO	D.N.I. 80220476	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
PIERO DANIELE QUEZADA NIÑO	D.N.I. 43971368	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
SERGIO REYES TUSE	D.N.I. 02889219	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
MERCEDES ARACELI SAAVEDRA LOPEZ	D.N.I. 02828579	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
REBECA SAAVEDRA RIVERA	D.N.I. 02631945	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
LUIS HERNAN SAAVEDRA RUIZ	D.N.I. 42825645	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
MARIO EDUARDO SANDOVAL MARTINEZ	D.N.I. 46785997	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
GREYSI KATHERINE SAUCEDO FLORES	D.N.I. 45727373	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
EVELYN LIZETH SILUPU HUERTAS	D.N.I. 47224550	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
DANIELA MARILIN TABOADA REQUENA	D.N.I. 72861695	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
CLAUDIA IVETTE TAKEUCHI GOURO	D.N.I. 44913443	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
KAREN JUDITH TELLO ALBERCA	D.N.I. 75939826	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
MANUEL JESUS TIMANA NAVARRO	D.N.I. 02807196	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
RUBEN MAXI UMASI CHANCAYURI	D.N.I. 08509169	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
KATHERYNE ANGELINE VIERA CURO	D.N.I. 44781186	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
LUIS ALBERTO YPANAQUE CHUQUICONDOR	D.N.I. 41172910	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020
ALEXANDER SERGUEI ZAVALETA MARTINEZ	D.N.I. 74169427	01/04/2020 - 16/04/2020	10/07/2020 - 07/10/2020

- 8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, respecto al tipo de paralización que ha realizado, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de los puestos, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial de 6 trabajadores, los mismos que no se encuentran comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores. Se adjunta la relación de trabajadores, así como actividades o puestos de trabajo que no fueron paralizados, y los motivos para la continuidad de la prestación de sus servicios brindados por el sujeto inspeccionado:

Apellidos y Nombres	N° de Documento de Identidad Nacional	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Motivos para la persistencia de la prestación de servicios de manera presencial.
ALVINES PALACIOS JUAN HENRY	43762516	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA-PIURA	Mantenimiento íntegro de las instalaciones, estructurales, saneamiento, eléctricas.
CARBAJAL QUISPE JOHNSON GREK	43200832	JEFE DE SEGURIDAD	AV. LORETO 649 PIURA-PIURAPIURA	Salvaguardar los bienes e intereses de la empresa.
CHAVEZ ALBUJAR JORGE LUIS	03686076	AGENTE DE SEGURIDAD	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA-PIURA	Salvaguardar los bienes e intereses de la empresa.
CHINCHAY ALBURQUEQUE MIGUEL ANGEL	42925833	SEGURIDAD	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA-PIURA	Salvaguardar los bienes e intereses de la empresa.
MORALES LEE ROCIO ELIZABETH	02880370	CUARTELERA	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA-PIURA	Limpieza de áreas públicas, habitaciones e instalaciones y servicio de lavandería.
MORALES LEE ROCIO ELIZABETH	02880370	CUARTELERA	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA-PIURA	Limpieza de áreas públicas, habitaciones e instalaciones y servicio de lavandería.
SORIANO CAVASSA OSCAR ALFREDO	06290145	GERENTE	Av. Loreto Nro. 649 PIURA-PIURA-PIURA	Gestión integral, administrar, autorizar, velar, coordinar todas las operaciones del hotel.

9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, a fin de corroborar lo manifestado por el sujeto inspeccionado respecto a la paralización del puesto de labores del trabajador afectado, remitió un listado de preguntas a los correos electrónicos de las trabajadoras BEATRIZ HIDALGO RAMIREZ y MARÍA AIDE CALLE MEJÍA, declarados en la comunicación presentada por su empleador; sin embargo, no se recibió respuesta por parte éstas, siendo no posible realizar referida corroboración.

- 10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante **verificó que**, de la información proporcionada por el empleador, se advierte la existencia de un comunicado de ampliación de Suspensión Perfecta de labores notificado a los trabajadores afectados con fecha 02 de julio de 2020, mediante el cual se les informó que se ha presentado un pedido de Suspensión Perfecta de Labores ante el Ministerio de Trabajo, con una vigencia al 09 de julio del 2020, sin embargo, en atención a la emisión del D.S. No020-2020-SA, se le comunica la ampliación de la Suspensión Perfecta de Labores hasta el 07 de octubre del 2020 o cualquier ampliación posterior; habiendo sido notificada la referida comunicación a los correos electrónicos de los trabajadores afectados declarados por el sujeto inspeccionado a través de su comunicación presentada por la plataforma del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

De la información proporcionada por el empleador y considerando que la solicitud de acogimiento a la suspensión perfecta de labores fue presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 10 de julio de 2020, se advierte que el sujeto inspeccionado antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste lo comunicó a los trabajadores afectados, de manera virtual, a través de los correos electrónicos, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- **11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que**, procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, verificando que de acuerdo a la información remitida por el sujeto inspeccionado, 04 de los trabajadores pertenecen al grupo de riesgo por factores clínicos conforme a la normativa sanitaria y 01 trabajador es persona con discapacidad, según el siguiente detalle:

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Discapacidad	Diagnosticado/a COVID-19	Edad	Factores clínicos según normas sanitarias
EDGAR ARMANDO ARAMBULO MANRIQUE	02788320	COCINERO	NO	NO	NO	SI
EFIGENIO JARAMILLO LLACSAHUANGA	02646341	MOZO	NO	NO	NO	SI
SEGUNDO ANIBAL MAYO TORRES	02892841	MOZO	NO	NO	NO	SI
NANCY MERCEDES DELGADO CAMACHO	02845681	AUDITOR CAMACHO	NO	NO	NO	SI
OLIVER MAURICIO DIOSSES PEREZ	44608942	AYUDANTE DE LAVANDERIA	SI	NO	NO	NO

9.7 Que, corresponde en el presente caso precisar que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada como causales para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores: la naturaleza de las actividades y el nivel de afectación económica, las que se han precisado en el numeral 9.2 de la presente. Al respecto resulta importante señalar que el concurso de la Autoridad Inspectiva está destinado a requerir al empleador la información necesaria, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda hacer el debido análisis y corroborar lo señalado en la Declaración Jurada y el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias. Siendo así, se debe tener en cuenta en principio que corresponde en el caso sub materia verificar si el empleador se encuentra en la imposibilidad de otorgar trabajo remoto o en imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades. En ese sentido resulta preciso señalar que la Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado. Al respecto en el punto 4 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha indicado que advirtió de la información proporcionada, que las funciones desarrolladas por los trabajadores afectados, requieren necesariamente de su presencia en el centro de trabajo por las características propias del puesto de trabajo; por lo que, no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador. En relación a la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes. Al respecto en el punto 5 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha indicado que el empleador le informó que otorgó licencia con goce de haber a 36 de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, remitiendo evidencia de comunicaciones realizadas a través de WhatsApp a los trabajadores mediante las cuales se les informa los días pendiente de compensación, sin embargo, no presentó información respecto a los motivos que sustente la imposibilidad de otorgamiento de la licencia con goce de haber. Es pertinente aclarar respecto a lo señalado por la Autoridad Inspectiva que ésta también ha verificado que la actividad económica principal desarrollada por el empleador en aplicación del inciso i) del artículo 4° del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, consiste en una actividad económica permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional. En la misma línea corresponde precisar que mediante los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM, N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM, se vienen reanudando actividades; siendo así, se observa que las actividades de alojamiento en general y las demás actividades señaladas en el punto 2 del numeral 9.6 de la presente, se encuentran habilitadas en su desarrollo a excepción de bares, en tal razón la causal referida a la naturaleza de las actividades no corresponde ser amparada, sin embargo el empleador también ha señalado como causal para aplicar la suspensión perfecta de labores, el nivel de afectación económica y en este extremo se ha verificado considerando los criterios previstos en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que el empleador realiza actividades permitidas, no se encuentra inscrita en el REMYPE y la medida de suspensión perfecta de labores la está aplicando en el mes de julio, a tal efecto se ha obtenido como diferencia de ratios 53.62 p.p. por lo que al ser mayor a 26 p.p., el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, por la causal de afectación económica.

- 9.8 Que, la aprobación de la suspensión perfecta de labores requiere igualmente que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Autoridad Administrativa de Trabajo. Precísese que la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación correspondiente. En tal sentido, es preciso señalar que conforme a lo citado en el punto 10 del numeral 9.6 de la presente, el Inspector de Trabajo a determinado el cumplimiento por parte del empleador de lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- 9.9 Que, finalmente en lo citado en el punto 11 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha determinado a través de sus investigaciones a que trabajadores no les corresponde estar comprendidos en la suspensión perfecta de labores por encontrarse en grupo de riesgo por factores clínicos y discapacidad. Consecuentemente, estando a lo antes señalado la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **DESAPROBADA respecto de Edgar Armando Arambulo Manrique, Efigenio Jaramillo Llacsahuanga, Segundo Aníbal Mayo Torres, Nancy Mercedes Delgado Camacho y Oliver Mauricio Dioses Pérez; y, APROBADA respecto del resto de trabajadores comprendidos en la Declaración Jurada.**

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCUENTA Y CINCO (55)** trabajadores presentada por la empresa **TURISMO COSTA DEL SOL SA**, según se indica a continuación:

DEL 10 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020 para:

MIGUEL ANGEL	AGUILAR	SEMINARIO
YAMIR ALEXANDER	ALVIA	CORDOVA
CLAUDIA	AVALO	DELGADO
ANGELITA	BAYONA	FLORES
LUIS GERARDO	CALDERON	GAONA
MARIA AIDE	CALLE	MEJIA
GUILLERMO	CALLE	PASAPERA
FELINA WUYNIVER	CALLIRGOS	CHINCHAY
FABIAN	CHAVEZ	GARCIA
LUIS ALBERTO	CORDOVA	SEFERINO
ELKIN JANS	CRISANTO	PINTADO
CARLOS ANDRE	DOMINGUEZ	JIMENEZ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

EDITH NOEMI	ECA	CRUZ
JUAN AMERICO	ELORRIETA	ZEGARRA
URSULA MARIA	FRANCO	CONROY
OSCAR ALEXANDER	GARABITO	ROSALES
OSCAR DANIEL	GARCIA	CASTILLO
ALEX FABIAN	GARCIA	PALACIOS
ANGEL DAVID	GARCIA	RIVERA
RAUL ARTURO	GRANDA	MIRANDA
MARIO	HERRERA	LLACSAHUANGA
BEATRIZ	HIDALGO	RAMIREZ
ANTONIO	JARAMILLO	CARHUAPOMA
DAVID ALEXANDER	JIMENEZ	GALLOZA
GERARDO MERCEDES	LALUPU	SILVA
MARIO VICTOR MANUEL	LOPEZ	CARDOZA
HARLINGTON MITZ	MARIN	ZAPATA
MARCIAL	MENDEZ	PACHERREZ
ARLAN ISRAEL	MORAN	VEGA
JOHN HENRY	NAVARRO	ABRAMONTE
SHIRLEY DEL PILAR	NEYRA	SULLON
YESLENY	NUÑEZ	CISNEROS
CARLOS NOLBERTO	OLAYA	CHAMBA
MELISSA ALEXANDRA	ORDINOLA	MORA
ROBERTO ALVARO	PACHERREZ	JAIME
LUIS ALBERTO	PALACIOS	CEFERINO
PIERO DANIELE	QUEZADA	NIÑO
SERGIO	REYES	TUSE
MERCEDES ARACELI	SAAVEDRA	LOPEZ
REBECA	SAAVEDRA	RIVERA
LUIS HERNAN	SAAVEDRA	RUIZ
GREYSI KATHERINE	SAUCEDO	FLORES
EVELYN LIZETH	SILUPU	HUERTAS
DANIELA MARILIN	TABOADA	REQUENA
KAREN JUDITH	TELLO	ALBERCA
MANUEL JESUS	TIMANA	NAVARRO
RUBEN MAXI	UMASI	CHANCAYAURI
ALEXANDER SERGUEI	ZAVALETA	MARTINEZ
KATHERYNE ANGELINE	VIERA	CURO
LUIS ALBERTO	YPANAQUE	CHUQUICONDOR
NANJHARA SHOUNANE	CHERO	MENDOZA

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

KARIN JANETH	DIOSES	PEREZ
JOSE LUIS	MOSCOL	ORTEGA
MARIO EDUARDO	SANDOVAL	MARTINEZ
CLAUDIA IVETTE	TAKEUCHI	GOURO

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCO (05)** trabajadores presentada por la empresa **TURISMO COSTA DEL SOL SA**, según se indica a continuación:

DEL 10 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020 para:

EDGAR ARMANDO	ARAMBULO	MANRIQUE
EFIGENIO	JARAMILLO	LLACSAHUANGA
SEGUNDO ANIBAL	MAYO	TORRES
NANCY MERCEDES	DELGADO	CAMACHO
OLIVER MAURICIO	DIOSES	PEREZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO CUARTO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. -



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 846-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura